

Vistos los expedientes **IVAI-REV/627/2012/I y su acumulado IVAI-REV/679/2012/II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó vía sistema Infomex-Veracruz al Sujeto Obligado, **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec**, la siguiente información:

"... 00325512

1- Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tienen como de acceso restringido especificando la fuente de información al acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia.

2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010...

... 00350312

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de las constancias de no adeudos de la comisión de agua potable..."

II. El Sujeto Obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz** ha omitido dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes

recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec**, es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información que el Sujeto Obligado, genera en el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

Ello así, ya que como se advierte de las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, existe el Acta que aprueba la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública así como la Integración de su Comité de Información de Acceso Restringido, lo anterior debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 216 de fecha ocho de julio de dos mil diez.

Retomando el sentido de la solicitud de información, la parte recurrente pide se le informe:

1. Información clasificada o de acceso restringido, especificando la fuente, el acuerdo correspondiente, tema o rubro y plazo de reserva, en términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Información que la Unidad de Acceso a la Información Pública recibió como clasificada del periodo comprendido de **dos mil ocho a dos mil diez**.

Requerimientos que el Organismo Operador del Agua está obligado a generar y transparentar en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 29 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, ya si partimos de la idea de que la información de Acceso Restringido es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados y en el caso, la información Reservada es la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley; tenemos entonces que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. Ahora bien, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
- X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Bajo este orden de ideas, no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Como lo dispone el diverso 13 de la Ley en cita, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial

exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

En este sentido, toda autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, teniendo presente los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En este procedimiento de clasificación de información, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Respecto a la temporalidad de la reserva, está deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada. Clasificación que debe ajustarse en forma particular a lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

Partiendo del análisis a la normatividad anterior, en términos de lo establecido en el diverso 29.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece entre las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, las contenidas en las fracciones IV y V del artículo en cita donde estipula que es atribución de estos aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial así como la elaboración del catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados, motivo por el cual es facultad del sujeto obligado dentro del marco de la Ley de Transparencia vigente, generar la información demandada por el solicitante.

Por otro lado, respecto a la segunda de las solicitudes de información que constituyen el presente asunto, donde es requerida la relación de constancias de no adeudos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, en inicio no encuadra en hipótesis alguna prevista en el diverso 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual no es obligación del sujeto obligado tener publicada dicha información en su portal de transparencia.

Sin embargo la información demanda por la parte recurrente es generada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 62 y 63 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen al respecto que:

De las Constancias de Servicios

Artículo 62. La Comisión otorgará constancia de servicios a los propietarios o poseedores de inmuebles que lo soliciten, en los casos siguientes:

- I. Cuando tengan celebrado contrato de prestación de servicios de agua y alcantarillado con la Comisión al inmueble respecto del cual soliciten la constancia y se encuentren inscritos en el padrón de usuarios, o
- II. Cuando la Comisión haya formulado dictamen técnico que determine la procedencia de la prestación de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento.

Las constancias de servicios otorgadas por la Comisión tendrán una vigencia de noventa días naturales, prorrogables por igual término a juicio de la propia Comisión y no autorizan al interesado para conectarse a la infraestructura hidráulica, sin la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios, conforme a lo establecido en este reglamento.

A su vez, el artículo 20, fracción X del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, establece como requisito para obtención de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios deberán presentar entre otras documentales la **Constancia de no adeudo expedida por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento**, en la cual deberá acreditarse que el contrato de servicios de agua potable es para giro comercial. Disposiciones que permiten a este Órgano Garante, afirmar que la información requerida por el solicitante es pública al ser generada, resguardada y en posesión del sujeto obligado.

No pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado que la información demanda cuenta con datos tanto públicos como reservados o confidenciales, las por ello debe cuidar el sujeto obligado esta situación y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, no debe perderse de vista que la información requerida puede contar con datos que constituyen la hipótesis contemplada en el diverso 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que si en está hay datos que en términos del diverso 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente es confidencial, por encuadrar en lo que se constituye como Datos personales, relativos a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: **domicilio** y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; **códigos personales u otros datos análogos de identificación** cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley, debe el sujeto obligado contemplar y proteger dicha información.

Por otro lado, la entrega de la "...relación de las constancias de no adeudos de la comisión de agua potable...", deberá efectuarse contemplando dichas disposiciones así como ser proporcionada en la modalidad requerida al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita y respecto a la temporalidad de la misma, al no especificarse periodo se desprende que es a la fecha de presentación de la solicitud de información. Por lo que EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ EN LA POSTURA DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE RECURRENTE, POR LO QUE EL **AGRAVIO QUE SE ESTIMA FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00325512 y 00350312 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico ----- y **vía Sistema Infomex-Veracruz**, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintinueve de octubre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos